

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecisiete de abril de dos mil veinte.

Vistos:

En cuanto a la objeción de documentos de fs. 293.

1º) Que la parte demanda -I. Municipalidad de Viña del Mar- objetó los documentos acompañados por la parte demandante a fs. 235 y 289, consistentes en 38 escrituras de resciliación de promesas de compraventa celebradas entre la actora y terceros, por tratarse de documentos privados, emanados de la demandante y terceros, que no han sido reconocidos en juicio y, cuya integridad y autenticidad no le constan.

2º) Que tal objeción será desestimada, toda vez que ella no se fundamenta en aspectos adjetivos de los documentos, sino en el valor probatorio de los mismos, ponderación que corresponde realizar a esta Corte en la oportunidad correspondiente, sin que se haya señalado, además, en qué consiste la falta de integridad y la falsedad que se les atribuye.

En cuanto a los recursos de apelación:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus considerandos trigésimo a trigésimo séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

3º) Que tanto la parte demandante como la parte demandada dedujeron recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado que, en lo pertinente, acogió parcialmente la demanda indemnizatoria por falta de servicio interpuesta por Inmobiliaria Mirador Salinas Spa., en contra de la I. Municipalidad de Viña del Mar, solo en cuanto se condena a esta última a pagar a la actora la suma de 37.699,799 U.F. equivalentes en moneda nacional a la fecha de su pago efectivo, desestimándola en los demás rubros demandados, sin costas.

4º) Que en su recurso de apelación la parte demandada solicita a esta Corte la revocación del fallo impugnado y el consecuente rechazo de la demanda deducida en su contra, con expresa condenación en costas. En forma subsidiaria, solicita la rebaja de los capítulos indemnizatorios acogidos por ella, con costas.

Luego de relatar los antecedentes del juicio y el contenido de la sentencia, fundamenta su recurso en dos acápites: la inexistencia de un hecho ilícito por parte del Director de Obras y/o de sus funcionarios que sea constitutivo de falta de servicio. Este acápite lo divide en lo que denomina “Errores de la sentencia” y en lo que señala directamente como “Inexistencia de la falta de servicio”. Y, finalmente, en un segundo acápite en el que se refiere a la “Errónea determinación de los perjuicios otorgados en la sentencia”



5º) Que, por su parte la actora pretende se confirme el fallo apelado, en cuanto concedió el daño emergente demandado y, se revoque en aquella parte que rechazó el pago de los perjuicios causados por menor capacidad constructiva del predio, costas para la obtención del permiso de obras, costos de asesoría y administración y costas de mantención del terreno. Asimismo, solicita se revoque en cuanto rechaza el pago del lucro cesante demandado, solicitando en definitiva que se acoja la demanda en su totalidad, condenando a la demandada al pago de 103.56.799 U.F. o la suma que esta Corte determine, con costas.

En una primera parte de su recurso se refiere a las razones por las que debe confirmarse el fallo apelado en cuanto acoge la demanda por daño emergente, la que, sin embargo solicita se incremente por los demás rubros en que aquél se hizo consistir, los que a su juicio se encuentran debidamente acreditados con las probanzas que reproduce. En cuanto al rechazo del lucro cesante demandado por su parte, afirma que dicho rubro debe ser indemnizado, dando cuenta de los errores que contiene el fallo. Al efecto señala en primer término, que el edificio no se construyó por responsabilidad de la demandada y no por circunstancias imputables a su parte; y, segundo, porque de acuerdo al informe pericial evacuado por la perito designada por el tribunal a petición suya este rubro se encuentra acreditado.

6º) Que para resolver acertadamente el recurso, resulta conveniente consignar que la presente causa se inicia el 28 de julio de 2017, por demanda deducida por la Inmobiliaria Mirador Salinas Spa., en contra de la I. Municipalidad de Viña del Mar, invocando para ello el estatuto de responsabilidad civil extracontractual por falta de servicio, la que a juicio de la demandante se habría configurado al haberse anulado, por la vía de un reclamo de ilegalidad, el permiso de edificación de obra nueva expedido por la Dirección de Obras Municipales de Viña del Mar, lo que dejaría de manifiesto el actuar ilícito de ese funcionario; y, por el actuar reprochable de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Municipalidad antes referida, al no haber interpuesto recurso alguno en contra de las sentencias dictadas por esta Corte en el recurso de protección Rol 2778-2014 y en el reclamo de ilegalidad 138-2015.

Por su parte, la demanda alegó la inexistencia de los presupuestos para configurar la hipótesis de responsabilidad por falta de servicio, lo que reitera en su recurso de apelación. Respecto a la primera imputación que formula la demandante, sostuvo -en síntesis- que el Director de Obras, frente a la solicitud de aprobación del anteproyecto y permiso de edificación, actuó dentro de sus atribuciones contrastando los antecedentes entregados con la normativa urbanística vigente y la interpretación de su superior jerárquico, actuando en el ámbito de normalidad del servicio y en forma razonada, en virtud de interpretaciones previas relativas a la materia. Afirma que el hecho que el permiso haya sido declarado ilegal, no significa, necesariamente, que



dicha ilegalidad provenga de una conducta imputable que constituya falta de servicio, por lo que faltaría el elemento imputabilidad y antijuridicidad de la conducta para generar la pretensión resarcitoria.

Respecto de la diligencia de los asesores jurídicos del municipio en la defensa realizada tanto en el recurso de protección como en el reclamo de ilegalidad, si bien fueron materia de la discusión de primer grado, habiéndose rechazado por el juez a quo tal alegación, aquella no formó parte de ninguno de los recursos deducidos.

7º) Que de lo expresado en los motivos precedentes es posible concluir que los sometido a decisión de esta Corte es la determinación de si, en la especie, la declaración de ilegalidad recaída sobre el permiso de obra nueva N° 142-2014 expedido por la Dirección de Obras Municipales el 22 de septiembre de 2014 resulta constitutivo de falta de servicio y, en tales términos, origina la obligación del ente edilicio de resarcir los perjuicio que ello hubiere irrogado a la demandante.

8º) Que, también resulta necesario consignar los siguientes hechos que pueden tenerse por establecidos atendidas las pruebas rendidas por las partes:

a) Con fecha 31 de marzo de 2014 se emitió la Resolución N° 11-2014, por medio de la cual se aprobó el anteproyecto de construcción de un edificio de 20 pisos más sala de máquinas y dos subterráneos en calle 11, N° 2275, manzana 17, ubicado en la zona V-7 del Plan Regulador Comunal.

b) Con fecha 2 de abril de 2014 la Dirección de Obras emitió los Certificado de Informaciones Previas N° 562 y 563, ambos de 2 de abril año 2014.

c) Con fecha 22 de septiembre de 2014 se otorga el permiso de Construcción N° 142, para la construcción de un edificio con una superficie de 9748,20 metros cuadrados, 20 pisos, de altura, con destino habitacional, con 98 departamentos y 118 estacionamientos, ubicado en calle 11 N° 2275, Santa Inés, Viña del Mar, a la Inmobiliaria Mirador Salinas Spa.

d) Con fecha 22 de octubre de ese mismo año, un grupo de vecinos de la calle Once dedujo un recurso de protección ante esta Corte de Apelaciones, en contra del Director de Obras Municipales de Viña del Mar y de la Alcaldesa de esa entidad, solicitando se dejara sin efecto ese permiso, argumentando –en síntesis– que el permiso era ilegal atendido el ancho de la calle en que se pretendía construir el edificio que en él se autoriza, lo que permitiría solo construcciones de dos pisos de altura de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.3.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Añaden que la calle Once, donde se proyecta la entrada del edificio a construir, constituye un pasaje, lo que produciría un tremendo impacto vial y la consecuente afectación de la integridad psíquica y física de los vecinos. Alegan como conculcadas sus garantías de los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.



e) Tal recurso fue acogido por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con el voto en contra de la Ministro Sra. Aguirre, quien estimó que el recurso debía rechazarse, porque constaba de los antecedentes que la calle Once había sido asimilada a una vía local.

f) Apelado por la recurrida el fallo fue revocado por la Excm. Corte Suprema, quien rechazó el recurso por sentencia de 9 de junio de 2015, por encontrarse pendiente y en tramitación, ante la misma Corte el reclamo de ilegalidad Rol 138-2014.

g) Por oficio N° 3002 de 4 de noviembre de 2014, la Seremi de Vivienda y Urbanismo de Valparaíso consideró que el permiso de edificación estuvo adecuadamente otorgado, coincidiendo con la calificación de vía local que efectuó el Director de Obras Municipales de Viña del Mar.

h) El 25 de enero de 2015 don Nelson Paredes Sotomayor y el Centro Urbano y de Medio ambiente de Santa Inés, presentaron un reclamo de ilegalidad que fue ingresado con el Rol 138-2015 de esta Corte, mediante el cual se pretendía anular el permiso de obra N° 142 del año 2014, básicamente por los mismos fundamentos esgrimidos en el recurso de protección.

i) Con fecha 19 de julio de 2016, esta Corte acogió el reclamo de ilegalidad y dejó sin efecto el permiso de edificación 142-2014. Como fundamento para ello se tuvo en consideración que el señor Director de Obras Municipales de Viña del Mar, calificó la calle Once como vía local en circunstancias que por sus características se ajustaba a las de un pasaje de conformidad con lo que dispone el artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, según refiere el considerando vigésimo noveno del fallo recaído en el reclamo de ilegalidad.

j) En aquella causa, por resolución de 14 de mayo de 2015, se tuvo como tercero coadyuvante de la Municipalidad a la Inmobiliaria.

k) Acogido el reclamo de ilegalidad, el tercero coadyuvante – la inmobiliaria demandante en estos autos-, dedujo sendos recursos de casación en la forma y en el fondo, los que fueron declarados inadmisibles.

9º) Que como la responsabilidad que se atribuye a la demandada proviene de un reclamo de ilegalidad acogido, no está de más recordar que aquél se encuentra establecido en el artículo 151 de la Ley Orgánica de Municipalidades, donde se contempla como única posibilidad indemnizatoria aquélla en favor del reclamante, cuando se hubiere dado lugar al reclamo y condicionado a que se haya solicitado en él la declaración al derecho a demandar tales perjuicios y así hubiese sido declarado en la sentencia respectiva.

En la especie, como la demandante no fue reclamante en el reclamo de ilegalidad, sino coadyuvante de la Municipalidad reclamada, dedujo su acción sustentada, entre otros, en el artículo 152 de la Ley N° 18.695, que dispone: *“Las municipalidades incurrirán en*



responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.”. Lo anterior nos lleva, como se adelantó, a analizar si, en la especie, ha existido o no tal falta de servicio.

10º) Que, procede, entonces, determinar si el actuar del Director de Obras Municipales, resulta constitutivo de falta de servicio. Al respecto, sabido es que, según se ha indicado por la doctrina y por la jurisprudencia, para que se configure una falta de servicio es necesario que la administración incurra en un acto u omisión que implique que el servicio no funcione, funcione mal o lo haga tardíamente. A lo anterior ha de añadirse que es necesario que la conducta o falta de ella sea antijurídica, esto es, que se desarrolle fuera de los límites de la legalidad. Asimismo, existe consenso en la doctrina y la jurisprudencia, en que la falta de servicio ha de mirarse desde una perspectiva concreta, considerando los medios que la administración dispone. Finalmente, ha de considerarse que en el derecho chileno la responsabilidad del Estado, contenida en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República y 4 y 42 de la ley 18.575 es de carácter subjetivo.

11º) Que tal como refieren los informes en derecho acompañados por las partes, la Excma. Corte Suprema en sentencia Rol 7422-2008 caratulada inmobiliaria San Andrés con I. Municipalidad de Villarrica, sostuvo que la ilegalidad no constituía *per se* una falta de servicio y que ambas nociones son independientes. En efecto en el considerando Décimo octavo del fallo citado la Excma. Corte Suprema señala: *“Que en cuanto a la solicitud de declaración del derecho a los perjuicios, preciso es señalar que no toda ilegalidad necesariamente es constitutiva de falta de servicio, por cuanto las nociones de ilegalidad y falta de servicio son independientes. De este modo una medida ilegal, susceptible de anulación, no da siempre derecho a reparación, lo que resulta evidente por ejemplo tratándose de ilegalidades de forma, o de incompetencia cuando la misma medida hubiere podido ser adoptada por una autoridad competente. Lo mismo ocurre tratándose de errores de apreciación que puedan conducir a la anulación de un acto, o cuando la misma medida hubiera podido ser tomada empleando un procedimiento regular. En la especie, se trata de la anulación de un acto reglamentario, modificación al plan regulador comunal. De esto no se sigue necesariamente que la ilegalidad dé lugar a reparación de perjuicios. En primer lugar, por cuanto el reclamante de ilegalidad, que no es el destinatario directo del acto anulado, no invocó ningún derecho subjetivo lesionado sino que un interés legítimo, lo que por lo demás es lo propio tratándose de un reclamo contra una norma de carácter general. En segundo lugar, por cuanto la ilegalidad ha podido tener como fundamento un error en la interpretación jurídica de las normas aplicables, que esta Corte Suprema ha finalmente establecido en el fallo del recurso de casación que ha conocido, pero que no constituye una falta de servicio de la autoridad*



edilicia. Por último, por cuanto la misma medida hubiera podido ser tomada utilizando el procedimiento contemplado en la ley y reseñado en los considerandos noveno, décimo y undécimo del presente fallo, lo que reafirma que la ilegalidad constatada no puede dar lugar a una falta de servicio que comprometa la responsabilidad extracontractual de la Municipalidad de Villarrica, por lo que no se dará lugar a declarar el derecho a los perjuicios.” Este criterio ha sido reiterado posteriormente en fallos recaídos en causas Roles 3.706-2010 y 27.795-2015,

De esta forma, la Excm. Corte Suprema excluye la posibilidad de resarcimiento, entre otras causas, por los errores de apreciación que pudieren conducir a la anulación de un acto. Al decir del profesor Ferrada, en todos los casos de aplicación de conceptos jurídicos indeterminados o donde exista un margen de apreciación de la administración, existiría la posibilidad de revisión judicial posterior y la declaración de ilegalidad de la decisión administrativa, lo que no llevaría envuelta la responsabilidad del Estado, a menos que ello escapara a los parámetros de razonabilidad aceptables por el ordenamiento jurídico.

12º) Que, se incorpora de esta forma el concepto de razonabilidad del acto, o sea, que la interpretación efectuada por el órgano administrativo aparezca motivada y se apoye en antecedentes conocidos, resultando entonces aceptable. Tal situación se da, especialmente, cuando la apreciación jurídica del ente administrativo que dictó el acto ilegal ha sido considerada válida por otros órganos administrativos o jurisdiccionales.

En la especie, esta Corte, al acoger el reclamo de ilegalidad tramitado en los autos Rol 138-2014, entendió que el Director de Obras Municipales otorgó a la modificación del Plan Regulador Comunal un alcance diverso al que éste tenía, pues se refirió al ancho que debe tener una vía pública, pero no consideró la obligación de contener un espacio que permitiera a los vehículos livianos girara, para convertir la calle Once en vía local según lo dispuesto en el artículo 2.3.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Asimismo, la Corte estimó que lo anterior se reafirma con lo establecido en el artículo 2.3.1 de la Ordenanza, que dispone que las modificaciones al Plan Regulador Comunal solo pueden hacerse cuando las vías públicas no cumplan con los anchos legales o cuando carezcan de otras de las características exigidas por la ley, pero no cuando reúnan ambas clases de carencia. Así, concluye el fallo, la calle Once debe ser considerada pasaje y no una vía local, porque la intersección con calle Veinte se encuentra cerrada, salvo por una escalera de uso peatonal y no cuenta con infraestructura de viraje de vehículos.

Esta interpretación judicial difiere de la efectuada, al otorgar el permiso, por el Director de Obras Municipales de Viña del Mar, que concluyó que la calle Once era una vía local, en virtud de la



modificación del Plan Regulador Comunal del año 2012, que en su artículo 20 letra b) estableció que *“todas las vías públicas existentes en la comuna con tránsito vehicular, que tengan un ancho entre líneas oficiales de menos de 12 metros y hasta 8 metros, o aquellas cuya calzada sea inferior a 6 metros, serán clasificadas como vías locales”*. Esta misma interpretación la realizó la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de Valparaíso, en el Oficio N° 3.002 de 4 de noviembre de 2014 ya citado.

13º) Que, cabe recordar, además, que el artículo 24 letra a) numeral 2º de la Ley N° 18.695, le concede la atribución de *“Dar aprobación a los anteproyectos y proyectos de obras de urbanización y edificación y otorgar los permisos correspondientes, previa verificación de que éstos cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones.”* Lo anterior da cuenta que el Director de Obras actuó dentro de sus facultades.

A su vez, conforme lo dispone el artículo 4º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, dispone que: *“Al Ministerio de Vivienda y Urbanismo corresponderá, a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Ordenanza General, mediante circulares, las que se mantendrán a disposición de cualquier interesado. Asimismo, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, deberá supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial.*

Las interpretaciones de los instrumentos de planificación territorial que las Secretarías Regionales Ministeriales emitan en el ejercicio de las facultades señaladas en este artículo, sólo regirán a partir de su notificación o publicación, según corresponda, y deberán evacuarse dentro de los plazos que señale la Ordenanza General.” Esta norma implica que la Seremi de Vivienda y Urbanismo es el máximo organismo técnico sobre la materia y le corresponde, además, interpretar la modificación del Plan Regulador Comunal.

14º) Que de lo que se ha venido razonando, aparece como evidente que la interpretación dada a la modificación del Plan Regulador Comunal efectuada por el Director de Obras estimando que la calle Once correspondía a una vía local, tuvo un carácter razonable y plausible, desde que la máxima autoridad técnica le dio el mismo alcance, al igual que el voto de Minoría expresado por la Ministro Sra. Aguirre en el fallo del recurso de protección 2778-2014. Se entiende, entonces, que la declaración de ilegalidad del permiso 142-2014 adoptada en el reclamo de ilegalidad 138-2014, queda comprendida en la categoría de “errores de apreciación” a que se refiere la Excma. Corte Suprema y, en consecuencia, carente de culpa, lo que desvanece toda pretensión indemnizatoria.

15º) Que, finalmente, tal como lo expuso el abogado de la demandada en estrados, no es posible soslayar que para la Inmobiliaria



demandante la ilegalidad del permiso no fue evidente, sino, por el contrario, en el reclamo de ilegalidad 138-2014, actuó como tercero coadyuvante de la I. Municipalidad de Viña del Mar, defendiendo la legalidad del permiso, llegando incluso a recurrir de casación en la forma y en el fondo ante la Excm. Corte Suprema, los que fueron declarados inadmisibles. Lo anterior deja de manifiesto que, incluso para la demandante de estos autos, la interpretación dada a la modificación del Plan Regulador Comunal de Viña del mar por el Director de Obras Municipales de esa ciudad estaba revestida de razonabilidad y, en esos términos, como se ha dicho, no puede dar origen a la responsabilidad de la demandada.

16º) Que, atendido lo concluido en los considerandos precedentes, resulta inoficioso pronunciarse sobre la apelación deducida por la parte demandante que pretendía el alza de la indemnización otorgada en el fallo recurrido.

Y, por iguales motivos, los documentos acompañados en esta instancia carecen de relevancia y no alteran lo que se ha concluido.

En efecto, las copias del Diario Oficial N° 41.249 de 3 de septiembre de 2015, donde se publicó el Decreto Alcaldicio N° 10.404/2015 modificación del Plan Regulador de Viña del Mar “Sector Santa Inés” y la copia del Plano de Zonificación de modificación al Plan Regulador de Viña del Mar, “Sector Santa Inés” de la I. Municipalidad de Viña del Mar, no resultan atingentes a la materia discutida en estos autos, sino a lo que ya se resolvió en el Reclamo de Ilegalidad 138-2014.

A su vez, las copias de Resciliaciones celebradas entre la demandante y terceros, tenían como finalidad acreditar el lucro cesante demandado, el que, según se ha dicho, no resulta procedente.

Por estas consideraciones, citas legales y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se rechaza la objeción de documentos formulada por la demandada a fs. 293, folio 69416, respecto de los documentos acompañados por la demandante a fs. 235 y 289, folios 65946 y 65965, respectivamente.

II.- Se revoca la sentencia apelada de trece de febrero de dos mil diecinueve, pronunciada en los autos Rol C-3053-2017 del Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar y, en su lugar, **se rechaza**, en todas sus partes, la demanda deducida por don Christian Aqueveque Torres, en representación de la Inmobiliaria Mirador Salinas Spa., en contra de la I. Municipalidad de Viña del Mar.

III.- Que no se condena en costas a la demandante, por estimar que obró con motivos plausibles para litigar.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Quezada quien estuvo por confirmar el fallo enalzada, en cuanto accede a la indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente, teniendo presente las siguientes consideraciones:



1º Que respecto al primer acto de falta de servicio por el cual se acusa al ente municipal, cual es, la dictación del permiso de edificación de obra nueva N°142-2014, cabe tener presente que conforme a la conceptualización dada por la doctrina, aquél es un acto municipal que consiste en una autorización administrativa previa y obligatoria para todo el que pretenda erigir una obra, y que se otorga una vez verificado que el proyecto cumple con las normas del Plano Regulador, la Ley General de Urbanismo y Construcción y la Ordenanza General respectiva, teniendo en cuenta el terreno sobre el cual se va a ejecutar la construcción.

2º Que en el caso sub-lite, tal como quedó asentado en el Reclamo de ilegalidad Rol civil I.C. 138-2015 tenido a la vista, el Director de Obras Municipales calificó la calle Once donde se emplazaría el edificio cuya construcción se autorizó mediante el permiso de edificación N°142 de fecha 22 de septiembre de 2014, como una vía local, sin observar las exigencias establecidas en el artículo 2.3.2. del Decreto N°47 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que fija el nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, los que subsisten y se deben cumplir igualmente. En especial, el contemplado en la letra j) que se refiere a aquellas vías que cuentan con acceso desde un solo extremo, las que deberán contemplar en su extremo opuesto un área pavimentada que permita el giro de los vehículos livianos, requerimientos que no concurren en la especie.

Por otra parte, tampoco se constató el cumplimiento del artículo 2.3.1. de la referida Ordenanza en relación a que la modificación de los requisitos para calificar una vía pública como vía local de acuerdo a la modificación en el Plan Regulador Comunal solo cabe cuando o no cumple con los anchos legales o cuando no cumple con los requisitos del artículo 2.3.5. N°5 de la Ordenanza, pero no cuando la vía no cumple con ambos requisitos.

Asimismo, como quedó fijado en el Reclamo de ilegalidad tenido a la vista, la calle Once corresponde a un Pasaje en los términos del artículo 1.1.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, esto es, “vía destinada al tránsito peatonal con circulación eventual de vehículos, con salida a otras vías o espacios de uso público, y edificada a uno o ambos costados”. Y por consiguiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.3.3. de la misma Ordenanza los pasajes no podrán servir de acceso exclusivo a viviendas que excedan los dos pisos de altura más mansarda.

3º Que en consecuencia, los antecedentes allegados al juicio, permiten dar por establecido que el permiso de edificación que nos ocupa, se otorgó sin verificar previamente que el proyecto presentado por la actora cumplía con las normas del Plano Regulador, la Ley General de Urbanismo y Construcción y la Ordenanza General respectiva, como tampoco que la construcción del edificio cuyo permiso se solicitaba, se avenía a las características del lugar donde se



emplazaría, configurándose así la falta de servicio invocada en la demanda.

Redacción de la Ministro Sra. Figueroa y del voto en contra su autora.

Comuníquese, notifíquese y regístrese.

N°Civil-778-2019.

No firma la Ministro Sra. Figueroa, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Presidente Max Antonio Cancino C. y Ministra Eliana Victoria Quezada M. Valparaíso, diecisiete de abril de dos mil veinte.

En Valparaíso, a diecisiete de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>